



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162320021785 DEL 06-07-2016

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y, el Acuerdo 518 de 2014, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 518 del 24 de abril de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Pamplona, el Contrato de Prestación de Servicios No. 196 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en lo referente a la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimo, incluida la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de la misma.”*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

La Universidad de Pamplona, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, efectuó la etapa de verificación de requisitos mínimos en relación con los documentos aportados oportunamente por los concursantes inscritos para los empleos ofertados dentro de la convocatoria en mención, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 21 del Acuerdo No. 518 de 2014, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 14 y 15 de octubre de 2014, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Pamplona a través de las páginas Web, www.cns.gov.co

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

y www.unipamplona.edu.co, el 10 de octubre de 2014, publicó el listado definitivo de los aspirantes admitidos y no admitidos de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería - ANM.

A su turno, la CNSC celebró con la Universidad de la Sabana el Contrato de Prestación de Servicios No. 154 del 20 de abril de 2015, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Nacional de minería, desde la etapa de diseño, construcción, validación, individualización, ensamble, diagramación, aplicación de pruebas escritas, calificación y procesamiento; aplicación de la prueba de entrevista, prueba de aptitud física y prueba de valoración de antecedentes, la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la aplicación de cada de las pruebas y etapas del concurso abierto de méritos, hasta la publicación de resultados definitivos y consolidados de las pruebas aplicadas y la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad de Pamplona, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 196 de 2014, surtió la etapa de Verificación con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo al cual se inscribieron teniendo para ello como parámetro, los requisitos contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 518 de 2014.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo 518 de 2014, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 04, mediante la Resolución No. 20162000007275 del 7 de marzo de 2016, publicada el mismo día, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 04, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, así:

ENTIDAD	Agencia Nacional de Minería
EMPLEO	Técnico Asistencial, O1- 04
CONVOCATORIA No.	318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería
FECHA CONVOCATORIA	24/04/2014
NÚMERO OPEC	206892

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	76325782	GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO	63.36

(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, Dra. Sandra Pilar Bojaca Gutiérrez, presentó ante la CNSC solicitud de exclusión, por no cumplimiento de requisitos mínimos, del concursante GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO, mediante oficio del 16 de marzo de 2016, radicado bajo el No. 2016540009004, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en el cual manifestó:

"(...) 4. Guillermo Alberto Medina Ruano, identificado con cédula de ciudadanía 76.325.782 quien ocupó el primer lugar según Resolución No.20162000007275 del 07 de marzo de 2016 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código 01, Grado 04, dela Agencia Nacional de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

Minería - ANM ofertado a través de la Convocatoria N° 318 de 2014, bajo el código OPEC No.206892": en razón a que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Para el caso, la persona no cumple con los requisitos mínimos de formación académica exigida dentro del perfil del empleo, ya que presenta el Diploma de Bachiller sin que se pueda identificar la fecha de grado, así las cosas no es posible determinar el cumplimiento del requisito teniendo en cuenta la insuficiencia del documento siendo un diploma no legible (...)"

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162000007275 del 7 de marzo de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 04, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería"* en el que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de **GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.782, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162000007275 del 7 de marzo de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 04, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO.- *Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, llevado a cabo entre el 25 de agosto al 14 de septiembre de 2014.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante **GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por el concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería: soyquille25@hotmail.com.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Conceder al aspirante **GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162000007275 del 7 de marzo de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, no cobrará firmeza y ejecutoria.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 12 de mayo de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 13 y el 26 de mayo de 2016, dentro del cual la aspirante se pronunció mediante oficio radicado en la CNSC bajo el número

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

201605260023 del 17 de mayo de 2016² y en ejercicio de su derecho defensa y contradicción en oportunidad, la aspirante expuso los siguientes argumentos:

“(…) En dicho auto, la Coordinadora del grupo de Gestión del Talento Humano, Sandra Pilar Bojaca Gutiérrez presenta ante la CNSC la solicitud de exclusión, por no cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica exigida dentro del perfil del empleo, expresando que presentó un diploma de bachiller, sin que se pueda identificar la fecha de grado, siendo imposible determinar el cumplimiento de requisitos por la insuficiencia del documento, el cual se considera no legible.

Y tiene toda la razón, el diploma presenta ese grave error de forma, del cual es solamente responsable la institución educativa, al haber omitido un dato tan importante (…)”

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien los aspirantes fueron admitidos al concurso de méritos y superaron posteriormente las etapas previstas para el mismo, esta situación no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (…)”

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

(…)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)”*

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No.1083 de 2015³, establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (…)”. (Énfasis intencional).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 – Agencia Nacional de Minería”, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 19º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el

² Conforme se evidencia en oficio que reposa en el expediente.

³ Compiló lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1227 de 2005.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

*cargo que haya seleccionado y que estén seleccionados en la OPEC de la Agencia Nacional de Minería, **con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.***

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link: "Convocatorias en Desarrollo", "318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería", o de la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto.

El cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección. Su exclusión se dará en cualquier etapa del concurso en la que se encuentre el aspirante.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, prevé la posibilidad de subsanar los posibles errores que se puedan presentar en curso de las actuaciones propias de la Administración, de manera tal que éstas se ajusten a derecho.

Es así, que de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y del de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Agencia Nacional de Minería y, en virtud de los principios de transparencia, igualdad y eficiencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el

⁴ "Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo." (Énfasis fuera del texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”⁵.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015.

En este orden de ideas, para el empleo identificado con el código OPEC No. 206892, denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 4, la Agencia Nacional de Minería, reportó los siguientes requisitos mínimos:

“REQUISITOS DE ESTUDIO:

Diploma de Bachiller

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Tal como se relaciona en la OPEC certificada por entidad y publicada en la página web de la CNSC para la Convocatoria 318 de 2014, que se detalla a continuación:

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206892 de la Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia

⁵Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

Nacional de Minería, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, así:

Agencia Nacional de Minería	
Número de empleo CNSC:	Nivel Jerárquico:
206892	Técnico
Código del empleo:	Grado:
01	4
Denominación:	Asignación Salarial:
TECNICO ASISTENCIAL	\$1.281.643
Dependencia:	
Vicepresidencia Administrativa y Financiera	
Propósito principal del empleo:	Ejecutar los trabajos documentales, gestionar la correspondencia y realizar los pagos requeridos con el fin de brindar asistencia a la gerencia financiera de la agencia de manera oportuna y eficaz
Requisitos de Estudio:	Diploma de bachiller
Requisitos de Experiencia:	Diseño 12 meses de experiencia relacionada
Equivalencia:	

a. ESTUDIO

- Folio 8. Se evidencia diploma de bachiller expedido por la Corporación Bachillerato Comercial y Empresarial del Cauca, en el que se le otorga el título de Bachiller Comercial y Empresarial. El diploma no contiene fecha de grado.

No obstante, teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciñe a los siguientes criterios:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc. (...)".

Así las cosas, el señor **MEDINA RUANO**, a folio 4 adjunta certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el que se le otorga el título de Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera, con fecha de grado 26 de junio de 2007. Por consiguiente, teniendo en cuenta que para el empleo con código OPEC 206892 se establece solo título de bachiller, este se válida con el título de Técnico Profesional que adjunta el aspirante.

b. EXPERIENCIA

- Folio 12. Se evidencia certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo administrativo del SENA, en donde establece que el señor MEDINA RUANO, presto sus servicios como Técnico Profesional con funciones de apoyo en el área financiera, en el manejo de proveedores, cuentas por pagar y SIIF, en un período comprendido entre el 30 de abril y 30 de agosto de 2012, para un total de tiempo de cuatro (4) meses. Folio Válido.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

- Folio 15. Se evidencia certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo administrativo del SENA, en donde establece que el señor MEDINA RUANO, presto sus servicios como Técnico Profesional con funciones de apoyo en el área Financiera, en el manejo de SIIF, en el periodo comprendido entre el 4 de julio y 31 de diciembre de 2013, para un total de tiempo de cinco (5) meses y veintiséis (26) días. Folio Válido.
- Folio 16. Se evidencia certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Apoyo administrativo del SENA, en donde establece que el señor MEDINA RUANO, presto sus servicios como Técnico Profesional con funciones de apoyo en el área Financiera, el registro, reclasificación y conciliación de cuentas bancarias, en el periodo comprendido entre el 20 de enero y 15 de diciembre de 2014, para un total de tiempo de diez (10) meses y veinticinco (25) días. Folio Válido.
- Folio 17, se evidencia certificación expedida por el jefe Financiero del Fondo Ganadero del Cauca, en donde se establece que el señor MEDIANA RUANO estuvo vinculado con dicha entidad desde el 1 de octubre de 2004 y el 12 de abril de 2011, desempeñando el cargo de auxiliar contable y de sistemas. Folio No Valido toda vez que el mismo no contiene funciones, razón por la cual es posible determinar relación de funciones con las del empleo con código OPEC 206892.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.782, ACREDITÓ contar, con el requisito mínimo de estudios y experiencia relacionada, esto es doce (12) meses, de acuerdo con lo establecido para el empleo identificado con Código OPEC 206892, denominado Técnico Asistencial Analista, Código 01, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección, situación que fue advertida por la Comisión en el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo 518 de 2014, en el que claramente se indica a los aspirantes la obligación de cumplir con los requisitos mínimos del empleo escogido, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En tal sentido, el inciso 2 del artículo 19 del Acuerdo No. 518 de 2014, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos instituyó: *“La verificación de los requisitos mínimos se realizará con base en la documentación soporte de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página Web www.cnsc.gov.co (...)*, tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC, se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería".

Consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio resulta procedente, en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la CNSC, en atención al oficio enviado por la Agencia Nacional de Minería, encontró que el aspirante **GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO**, ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de estudios y experiencia relacionada, para el desempeño del empleo identificado en la OPEC bajo el No. 206892, denominado 'Técnico Asistencial, Código 01, Grado 4, por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que NO resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Sala Plena aprobó por unanimidad que los autos y actuaciones que deban ser proveídos por cada despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva convocatoria, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la condición de ADMITIDO, al aspirante **GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.782, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162000007275 del 7 de marzo de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.782, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por el concursante en la Convocatoria No. 318 de 2014 Agencia Nacional de Minería, soyquille25@hotmail.com⁶.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería, en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo dar firmeza a la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162000007275 del 7 de marzo de 2016 *"Por la cual*

⁶ Correo electrónico registrado en la etapa de inscripción.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GUILLERMO ALBERTO MEDINA RUANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206892, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 – Agencia Nacional de Minería”.

se conforma lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206982, denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Minería, Convocatoria No. 318 de 2014 - Agencia Nacional de Minería” de conformidad con lo ordenado en el artículo quinto del Auto No. 20162320001324 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 20162320021785 DEL 06-07-2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE E. ACOSTA R.
Comisionado

Proyectó: Claudia M. Prieto T. 
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade 
Paula Lilliana Bustamante Moreno 